

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00126 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por el ciudadano RICARDO SÁNCHEZ SEGURA contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la cual se vinculó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante presentó acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y se ordene el desarchivo del proceso con el radicado 11001400300320170088000.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que en el mes de enero de 2022 realizó el pago y solicitud de desarchivo del expediente antes mencionado, ante el juzgado accionado, con el fin de retirar los títulos judiciales que se encuentran a su favor por cuenta del mismo, el cual se encuentra archivado desde el año 2018 en el paquete 391, habiéndosele asignado a su solicitud el radicado No. 21-44798; no obstante, a la fecha la misma no ha sido atendida.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada, a la Dirección convocada y a intervinientes, los cuales se manifestaron así:

1.3.1. El juzgado convocado argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que la petición de desarchive fue presentado ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, por lo que es esa la entidad que debe ubicar el proceso, desarchivarlo y ponerlo a disposición de esa despacho. Con tal fin, precisó que el expediente fue archivado en el paquete 391 del año 2018, y aunque los funcionarios del despacho se han dirigido a la Oficina de Archivo, no se ha obtenido respuesta por parte de la misma.

Asimismo, indicó que dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, a efectos de que se materialice, de manera urgente, el desarchivo de la actuación, sin obtener aun respuesta.

1.3.2. La Dirección Ejecutiva Seccional convocada, no allegó contestación dentro del término otorgado, sino que presentó una certificación expedida por el Coordinador del Archivo Central en la que da constancia que el actor solicitó el desarchivo del proceso No. 2017-0880, asignándole el radicado No. 44798, la que se encuentra en trámite y próximo a ser sometido a búsqueda el expediente al interior de la bodega Montevideo 1, esto teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes represadas y presentadas ante esa dependencia, lo que ha llevado a extender el tiempo de desarchive de procesos. Aportada por el al momento de presentar la solicitud de desarchive.

Además se certificó esa Seccional que lo anterior le fue informado al accionante mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, dirigido a la dirección rssanchez@medicinalegal.gov.co, aportada por él al momento de presentar la solicitud de desarchive, indicando, entre otras cosas que:

"(...) su solicitud que se radicó bajo el turno 44798 en el mes de enero del año 2022, se tienen aproximadamente 18.468 peticiones de desarchivo radicadas antes que la presente, solicitudes que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicarón sus solicitudes de manera previa a la incoada por usted.

Fecha aproximada de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas: JUNIO 24 DE 2022".

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la

administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”¹.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Ahora, como primera medida, advierte el despacho que si bien esta acción de tutela se presentó en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el desarchivo del proceso No. 11001400300320170088000, de acuerdo a la solicitud que con tal fin afirma haber radicado el actor ante ese despacho, lo cierto es que con la documental aportada el escrito de tutela se observa que la petición no fue elevada ante la sede judicial accionada, sino ante la Oficina de Archivo Central quien le asignó el número de radicado 21-44798. Lo anterior se acredita con la copia del correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, en el que se señala:

¹ Sentencia T-747 de 2009

Radicado solicitud No. 21-44798

4 mensajes

Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>
Para: Rssanchez@medicinalegal.gov.co

26 de enero de 2022, 11:34

Apreciable:
Ricardo Sánchez Sánchez segura

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchivara el proceso No. 11001400300320170088000 donde usted nos informa que las partes son: Osmel pillares barahona Vs. Ricardo Sánchez segura que dicho proceso fue archivado en el año 2018 en la caja o paquete No. Paquete 391 por el Juzgado 3 Civil Municipal. de Bogotá.

Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procedera a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado.

El número de radicado de su solicitud es 21-44798- ✓
Tenga en cuenta este número de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud.

Usted podrá iniciar dicha consulta siempre y cuando su pago sea verificado y aprobado, después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

VERIFICACION DE PAGO

Le informamos QUE SU PAGO SERÁ VERIFICADO EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE QUE NO FUE EXPEDIDO POR EL BANCO, su solicitud NO será atendida teniendo en cuenta que usted esta radicando un pago no valido.

(cfr. Página 5 –archivo 001)

Por lo anterior, no se encuentra por este juez constitucional que el juzgado querellado haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues como se dijo, la solicitud de desarchivo no fue presentada ante dicha sede judicial, amén que ante ausencia del expediente en el despacho, que realmente se encuentra en oficina diferente a la suya, no le será posible atender las solicitud del interesado.

Así, queda claro que la solicitud de desarchivo fue presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de Archivo Central, autoridad que, de acuerdo a la certificación aportada (archivo 015), informó al actor mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, que la misma se encuentra en trámite y el expediente requerido será desarchivado el próximo 24 de junio de 2022, dada la cantidad de solicitudes represadas con ese mismo fin.

Debe precisarse que si bien en la certificación referida la Oficina de Archivo Central indica que procederá a buscar el expediente requerido por el actor, señalando el 24 de junio de 2022 como fecha para su desarchivo, para este juzgador, resulta inaceptable que, ni con ocasión a la presente acción de tutela se hubiese desarchivado el proceso requerido por el accionante, ni fuera puesto a disposición de la autoridad judicial competente para los fines requeridos por el accionante, máxime cuando la petición fue presentada desde el 26 de enero de

2022, es decir desde hace casi cuatro meses, sometiendo al ciudadano a una situación de zozobra e incertidumbre, situación que resulta lesiva y contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las Direcciones Seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tenía a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura², para esta judicatura, lo manifestado en la certificación aludida no puede constituir respuesta de fondo a lo solicitado, pues situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, lo que ocurre al poner a disposición del juzgado de conocimiento el expediente del caso, pues de lo contrario, el interesado de manera alguna puede acceder a su derecho al acceso a la administración de justicia y, de contera, a una la tutela jurisdiccional efectiva (a. 2º c.g.p.).

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante, para ordenarle a la Dirección Seccional vinculada, desarchivar el expediente de que aquí se trata, para que lo deje inmediatamente a disposición del juzgado de conocimiento; todo, en un término perentorio.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Conceder, en favor del ciudadano RICARDO SÁNCHEZ SEGURA, acción de tutela encaminada a la protección de su derecho de acceso a la administración de justicia.

4.2. Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS -

² Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

ARCHIVO CENTRAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a:

4.2.1. Desarchivar el expediente del proceso con radicado No. 11001400300320170088000.

4.2.2. Poner a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, en su sede física, el indicado expediente.

Acredítese el cumplimiento de las anteriores órdenes.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR